

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2015.

RECURRENTE: BLANCA PATRICIA
GÁNDARA PECH

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JORGE EMILIO SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-113/2015; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-64/2015

a) Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil catorce, se publicaron en los estrados y en la página de internet¹ del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sendas convocatorias para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General de dicho comité, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016.

b) Primer juicio intrapartidario. Inconforme con las referidas convocatorias, el veinte de junio siguiente la actora promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante el referido comité directivo, el cual fue remitido en su oportunidad a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para su debida sustanciación y resolución, asignándole la clave de expediente CJPDF-JDM-018/2014.

c) Elección interna de dirigencia partidista. El veintidós de junio posterior, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, declaró la validez de la elección de Héctor Mauricio López Velázquez y Armando Tonatiuh González Casé como Presidente y Secretario General del señalado Comité Directivo Estatal, respectivamente.

d) Desistimiento. El quince de julio de dos mil catorce, la enjuiciante, presentó ante la citada Comisión de Justicia partidaria escrito mediante el cual se desistió del medio de defensa intrapartidista precisado en el inciso b) que antecede.

e) Primer juicio ciudadano local. En ese propio día, y a efecto de controvertir la mencionada convocatoria, la demandante promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano local, al cual se le asignó la clave de

¹ www.pridf.org.mx.

expediente TEDF-JLDC-174/2014, habiéndose resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil catorce, en el sentido de desechar la demanda al considerar que la actora no agotó la instancia partidaria, ordenando a la Comisión de Justicia sustanciar y resolver el medio de defensa interno precisado con antelación.

f) Primera resolución partidista. El once de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación interno, declarándolo improcedente, al considerar que la promovente carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria de mérito.

g) Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la resolución precisada en el inciso anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la demandante promovió juicio ciudadano local, al que se asignó la clave de expediente TEDF-JLDC-178/2014.

El tres de diciembre de esa anualidad, el tribunal local emitió sentencia en el juicio indicado, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, entrara al estudio de fondo de la controversia planteada en el expediente CJPDF-JDM-018/2014.

h) Segunda resolución partidista. El veinticuatro de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el supracitado juicio del militante, en el sentido de confirmar la convocatoria, a consecuencia de calificar como infundados o inoperantes los agravios.

i) Tercer juicio ciudadano local. El treinta de diciembre de dos mil catorce, inconforme con la resolución precisada en el numeral anterior, la accionante promovió un nuevo juicio ciudadano local, al que se asignó la clave de expediente TEDF-JLDC-002/2015.

El veintiséis de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el juicio indicado, en el sentido de revocar nuevamente la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia emitir una nueva en la que fuera exhaustiva, fundara y motivara debidamente el análisis de los motivos de disenso expuestos por la actora en el expediente CJPDF-JDM-018/2014.

j) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la anterior determinación, el tres de marzo del año que transcurre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal, la cual fue radicada en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el número de expediente SDF-JDC-113/2015; y,

II. Acto impugnado. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la citada Sala Regional pronunció sentencia en la que determinó modificar el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-002/2015, para el efecto de otorgar un plazo de diez días a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para la emisión de una nueva determinación en el expediente CJPDF-JDM-018/2014.

III. Recurso de reconsideración. El veintinueve de marzo del presente año, Blanca Patricia Gándara Pech interpuso recurso de

reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal.²

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-707/2015, de veintinueve de marzo de dos mil quince, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal remitió, entre otros documentos, la demanda de reconsideración y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-113/2015.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-64/2015, con motivo de la demanda presentada por Blanca Patricia Gándara Pech y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3113-2015, de esa propia fecha suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir, sustanciar y cerrar la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO

² Documento consultable en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-113/2015, por lo que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del presente asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, la promovente precisa su nombre; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se

le notificó la sentencia de la Sala Regional, como se detalla a continuación.

La sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, el pasado veintiséis de marzo del presente año, y notificada personalmente a la recurrente en esa fecha, por lo que el plazo de tres días transcurrió del veintisiete al veintinueve de abril de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve de ese propio mes y año.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que la ciudadana recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se advierte que con el objeto de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que la Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que este órgano jurisdiccional revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para imponer el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

³ **Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se ha estimado como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, la Sala Superior considera que la ahora recurrente, Blanca Patricia Gándara Pech, tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-113/2015, que promovió ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que Blanca Patricia Gándara Pech tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-113/2015.

La recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable realizó un indebido control de constitucionalidad y convencionalidad al omitir en el estudio que hizo la aplicación al caso concreto, de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 160 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, relacionado, por un lado, con la garantía de acceso a una justicia pronta, expedita y efectiva, y, por otra parte, con la paridad de género para la integración de órganos de dirección del instituto político en que milita todo lo cual arrojó como resultado que indebidamente se omitiera el estudio de su pretensión fundamental.

Por ende, se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumple el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

El artículo 25, de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sobre el segundo de los supuestos enunciados, también se ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1 Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴;

⁴ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA

- 2.2 Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- 2.3 Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶;
- 2.4 Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷;
- 2.5 Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸;
- 2.6 Hubiera ejercido control de convencionalidad⁹; y,

INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁵ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁶ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” -aprobada en

- 2.7** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En concepto de la Sala Superior, en el presente caso se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración por lo siguiente:

- a)** La enjuiciante solicitó específicamente a la Sala Regional responsable la aplicación de los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, base V, apartado C, así como 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 160, 163 y 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que estimó que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal violentó su garantía de acceso a la justicia al haber revocado la determinación de la Comisión de Justicia Partidaria del citado instituto político, para el efecto de que ésta emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, siendo que, a juicio de la recurrente, el órgano jurisdiccional local debió estudiar el fondo de su pretensión fundamental y revocar la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a fin de restituirle en el uso y goce de sus derechos de participación

sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

política en la vida interna del partido en el que milita en condiciones de igualdad de género.

- b) Al respecto, la Sala Regional responsable determinó declarar **parcialmente fundados** los motivos de agravio relativos a la violación del derecho de acceso a la justicia, sobre la base de que el tribunal electoral local debió ordenar a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que emitiera una nueva determinación en un plazo razonable, en atención a que “el litigio ha durado nueve meses”, por lo cual, en consideración de la citada Sala Regional responsable, el plazo para emitir una nueva resolución por parte del órgano de justicia partidaria debió ser fijado en diez días. Por otra parte, conviene precisar que la Sala Regional responsable declaró **infundados** los agravios en los que la recurrente adujo que la sentencia dictada por el tribunal electoral local era violatoria de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, en virtud de que tales planteamientos partían de una premisa equivocada, consistente en que, a juicio de la promovente, el órgano jurisdiccional local había considerado la actualización de una violación al **principio constitucional de paridad de género** con la emisión de la convocatoria que impugnó ante la instancia de justicia partidista, cuando en realidad, el tribunal local únicamente revocó la resolución impugnada al tener por acreditada la indebida fundamentación y motivación de la determinación partidista.
- c) En el presente recurso de reconsideración la recurrente se duele de que la Sala Regional responsable realizó un **indebido control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de su derecho al acceso a una justicia pronta, completa y eficaz, así como del principio constitucional de**

paridad de género, ya que no abordó el estudio de su pretensión fundamental consistente en la ilegalidad de la convocatoria controvertida, por lo cual, solicita que esta Sala Superior proceda a tutelar los derechos humanos que considera violentados.

De ahí, que al estimarse satisfechos los requisitos generales y especial de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, se proceda al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional señalada como responsable, para el efecto de que sea la Sala Superior quien resuelva en plenitud de jurisdicción la presunta violación a su derecho a participar en la política interna del Partido Revolucionario Institucional, en condiciones de igualdad de género.

Al respecto, la actora soporta su causa de pedir en la larga cadena impugnativa por la que se le obliga transitar con base en violaciones formales interminables y reiteradas, que se pretextan para dejar de dilucidar su derecho a que en la convocatoria se contemplara que la elección interna se arreglaría con base al principio de paridad de género, el cual permite por igual a hombres y mujeres acceder a los cargos de dirigencia partidista, máxime que cada día que transcurre se menoscaba tal derecho.

Así, señala que la responsable aplicó indebidamente su derecho humano a una justicia pronta, completa y eficaz, en tanto, no debió reenviarse su demanda a la Comisión de Justicia del partido en el que milita, para que ésta, en un plazo máximo de diez días, resolviera sus planteamientos, los cuales, fundamentalmente,

controvierten la legalidad de la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del referido partido político, al omitirse la inclusión del principio de paridad de género para la integración de las fórmulas de candidatos.

Ello, desde la perspectiva de la recurrente constituye una dilación en la procuración de justicia, ya que la Sala Regional responsable debió privilegiar el hacer efectivo su derecho a contender bajo el principio de paridad y para ello, debió interpretar de manera amplia su derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz.

Esto es, el lugar de sacrificar su derecho fundamental mediante la elección del examen de violaciones de índole formal, la Sala Regional en una orientación y aplicación del principio *pro homine* debió estudiar en el fondo la violación a su derecho humano a participar en los procesos de elección interna de dirigentes partidistas del Distrito Federal, en condiciones de igualdad de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra establece:

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 160. El Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, serán elegidos en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.

Bajo esa tesitura, la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si, como afirma la enjuiciante, se ha violentado su derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, por la falta de estudio de fondo de su pretensión fundamental, consistente en que se resuelva la legalidad de la

convocatoria para elegir Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ya que, desde su perspectiva, se omitió indebidamente incluir el principio de paridad de género para la integración de la fórmula de candidatos.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, el estudio de la presente controversia iniciará con el análisis de la aducida violación al derecho de acceso a la justicia de la enjuiciante y, posteriormente, se dilucidará si en el caso se actualizó una trasgresión al principio de paridad de género en la convocatoria para elegir a los sustitutos del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

I. Interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

Por principio de cuentas, debe precisarse que mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia que en Derecho proceda.

En efecto, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, deben tender a la progresividad,

universalidad, interdependencia e indivisibilidad de este tipo de derechos, asegurando en todo momento su pleno ejercicio y efectiva materialización.

II. Garantía de acceso a la justicia como derecho humano.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

A un cuando tiene una obvia connotación o dimensión procesal, el acceso a la justicia es en realidad un derecho sustantivo a la garantía efectiva de los derechos que se debaten o controvierten, del cual depende, nada menos, que la eficacia de los derechos fundamentales sea su fuente constitucional, convencional o legal.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios pronunciamientos sobre el alcance y principios que subyacen en la norma invocada de los cuales destaca la tesis de rubro, “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES¹¹.

En la citada tesis aislada, el Máximo Tribunal del País estableció que el mencionado artículo 17 constitucional consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a) justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b) justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c) justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d) justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

¹¹ *Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299.*

Consecuentemente, puede válidamente estimarse que, el derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, constituye una garantía procesal; un instrumento para hacer valer los demás derechos, que cumple una función integradora de los derechos fundamentales de fuente nacional y convencional para su adecuada protección dentro de un modelo que permite el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, resulta importante señalar que gracias al nivel de especialización del cuerpo normativo internacional en materia de derechos humanos, se han establecido diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. En efecto, son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, que se refieren a este derecho, ya sea de manera general, señalando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido de acuerdo al *status* jurídico de su titular.

Al respecto, destacan dos instrumentos por su importancia y vigencia en el ordenamiento jurídico nacional:

Por una parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula el derecho al acceso a la justicia en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, mediante dos de sus disposiciones, a saber:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos, de suerte que los Estados-Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹³.

En ese sentido, el Tribunal Internacional ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia, aún y cuando no se encuentre literalmente reconocido por la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta de los elementos de los artículos transcritos,

¹² Tesis P./J. 21/2014 (10ª.) Décima Época Pleno. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

¹³ *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989.

en varios casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado si se configura una violación al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, **los recursos interpuestos no han sido efectivos**, o los procesos o procedimientos se han dejada de sustanciar y resolver dentro de un plazo razonable, entre otros.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la efectividad de los **recursos** ha explicado¹⁴ que no basta con la existencia formal de los *medios de defensa* sino que éstos **deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en los ordenamientos jurídicos**, de modo **que no** pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares **resulten ilusorios**, como por ejemplo, **cuando se configura una situación de denegación de justicia, como sucede** cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión o **cuando no se atiende la pretensión del recurrente**.¹⁵

Bajo esa lógica, se ha concluido que deviene insuficiente con que se prevea la existencia de recursos,¹⁶ ya que estos debe resultar efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la

¹⁴ *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

¹⁵ *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. *Caso Cinco Pensionistas Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98 *Caso Las Palmeras Vs Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

¹⁶ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71.

Convención, por lo que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁷.

En ese sentido, los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada; esto es, el recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable, que garantice un examen integral de todos los alegatos y argumentos sobre la decisión o acto que presuntamente lesiona los derechos humanos, puesto que, de lo contrario, se estaría ante la inexistencia de un recurso o medio de defensa eficaz, por la omisión de determinar y atender el objeto principal de la controversia.¹⁸

¹⁷ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C. No. 97. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94.

¹⁸ Al respecto, conviene resaltar que en el estadio nacional, también se han logrado avances significativos para asegurar una justicia pronta, completa y eficaz. En ese sentido, resalta la eliminación de la figura de “amparo para efectos” con la reforma de 2013 a la Ley de Amparo, cuya exposición de motivos, expresamente refirió que “con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del “amparo para efectos”.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y **eficaz**, esta Sala Superior desprende cuando menos las siguientes cinco premisas fundamentales:

1. los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos;
2. el recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado;
3. en caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo;
4. el órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho humano; y
5. el pleno ejercicio de ese derecho humano, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

De lo anterior, subyace como elemento principal que **el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia, tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, implica, ante todo, el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.**

De esta forma, la eficacia de los recursos reside en el grado de protección, garantía y resolución de los intereses que deben salvaguardarse o que están en disputa, para lo cual, deben equilibrarse, ponderarse o nivelarse en el caso particular.

Es precisamente la efectiva materialización de los derechos humanos que define la eficacia de los recursos o medios de defensa, a través de los cuales, se exige su tutela.

Esto es, el proceso de resolución debe tender a la materialización de la protección del derecho cuya tutela se solicita, ello mediante la aplicación idónea del pronunciamiento judicial, puesto que **lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, lo cual conlleva a estimar como ilusorios los recursos o medio de defensa previstos en el ordenamiento jurídico**, de ahí que deba preferirse el estudio de los agravios sobre violaciones a derechos sustanciales, cuando de su estudio le conceda el mayor beneficio al justiciable.

Consecuentemente con lo anterior, de una interpretación progresista, armónica, tutelar y garantista de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable colegir que para el efecto de llevar a cabo una justicia pronta, completa y eficaz, que promueva el pleno ejercicio y respecto de los derechos humanos, **el órgano decisor debe analizar, de manera primordial y con el mayor rigor, las probables violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso concreto, tomando en consideración el contexto en que se desenvuelve la controversia, así como la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que tiendan a prevenir que la violación se torne irreparable.**

III. Caso concreto.

SUP-REC-64/2015

Con base en el marco normativo referido y de los elementos que subyacen en el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa y eficaz, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se aparta de las consideraciones vertidas por la Sala Regional responsable, que la llevaron a confirmar el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, otorgando un plazo de diez días, para que de nueva cuenta, la instancia intrapartidista emitiera un pronunciamiento, debidamente fundado y motivado, respecto de los planteamientos esgrimidos por la actora, dirigidos, principalmente, a controvertir la legalidad de la convocatoria para elegir dirigentes en dicho partido, por la omisión de incluir el principio de paridad de género para la integración de las fórmulas de candidatos.

Cierto, de la resolución impugnada es posible apreciar que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, justificó el reenvío del asunto a la instancia partidista, fundamentalmente, privilegiando los principios constitucionales de auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos. En efecto, la Sala Regional responsable expresamente argumentó que “el reenvío del asunto a la instancia partidista permite que el partido, en el ámbito de su libertad de auto-organización y autodeterminación, establecidos en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución y 5 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, funde y motive debidamente su determinación, exponiendo las razones atinentes y quedando abierta la posibilidad para los militantes de inconformarse

de nueva cuenta con lo que se resuelva, en caso de persistir el disenso”.¹⁹

Ello, desde la perspectiva de la recurrente constituye una dilación en la procuración de justicia, ya que la Sala Regional responsable debió interpretar de manera amplia su derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, y estudiar en el fondo la violación a su derecho humano a participar en los procesos de elección interna de dirigentes partidistas del Distrito Federal, en condiciones de igualdad de género.

Esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora, por las siguientes consideraciones y fundamentos de Derecho:

En primer término, resulta importante resaltar que, en el presente caso, convergen, por un lado, los derechos humanos de la parte actora a una justicia, pronta, completa y eficaz, así como de participación política, en condiciones de igualdad de género, y, por otro, la libertad de auto-determinación del Partido Revolucionario Institucional para resolver los conflictos internos a través de las instancias que establezca para tal efecto.

Al respecto, de conformidad con los criterios que, por mandamiento constitucional, rigen la interpretación de los derechos humanos, todo órgano del Estado mexicano se encuentra compelido a remover cualquier obstáculo para su pleno ejercicio, lo cual implica realizar, de manera prioritaria, el análisis, evaluación y ponderación de los derechos, intereses y valores en disputa, para el efecto de prevenir la irreparabilidad del objeto de la controversia y otorgar seguridad jurídica y certeza a las partes involucradas.

¹⁹ Véase la foja 83 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

De esa manera, en el presente caso, subyace un vínculo indisoluble entre los derechos humanos que reclama la recurrente, puesto que expresa como pretensión fundamental, la violación a su **derecho de participación política, en condiciones de igualdad de género**, para la elección de dirigentes partidistas sustitutos, cuya falta de estudio ha derivado, desde su perspectiva, en una violación a **una justicia pronta, completa y eficaz**; por ende, cabe advertir que la posible irreparabilidad del primero tiene un impacto sobre el segundo.

En la especie, si bien la Sala Regional responsable, en atención a la dilación injustificada en la resolución de la presente controversia, estableció una temporalidad razonable de diez días para que la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional emitiera una nueva determinación, lo cierto es, que una interpretación de manera amplia, *pro homine* y *pro actione*, que asegure el ejercicio pleno del derecho humano al acceso a la justicia de la actora, conlleva a estimar que la emisión de una sentencia para el efecto de que otro órgano resuelva por tercera vez la controversia en el fondo, implica de suyo, una dilación injustificada en el estudio y determinación de la pretensión manifestada por la recurrente, la cual mientras transcurra un mayor tiempo en el dictado de la decisión final, tal situación puede llevar al menoscabo del derecho alegado.

Ello se estima de tal manera, porque la responsable fue omisa en observar el objetivo y finalidad del medio de impugnación, cuya resolución se controvierte por esta vía; como tampoco tomó en consideración el contexto y temporalidad en que se desarrolla la controversia, para el efecto de adoptar las medidas necesarias que previnieran que la aducida violación a los derechos humanos de la actora se tornara irreparable; y menos aún, sopesó, equilibró,

ponderó o niveló los derechos, valores e intereses que deben salvaguardarse en el caso particular.

En efecto, de conformidad con el párrafo primero, inciso b), del artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como finalidad principal la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente violentado. Por consiguiente, el análisis de la controversia planteada en ese juicio, debió tender a la máxima protección del derecho de participación política de la actora, así como asegurar su materialización, para lo cual resultaba indispensable tomar en consideración las circunstancias que eventualmente pudieran dar lugar a su irreparabilidad.

En el presente caso, como se mencionó con antelación, la actora se queja primordialmente de la presunta ilegalidad de la convocatoria para elegir a los **sustitutos** de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal **para el periodo estatutario 2012-2016**.

Ello, debió incitar a que la Sala Regional responsable ponderara dicha circunstancia y resolviera en el fondo el planteamiento de la actora respecto de la revisión de la legalidad de la citada convocatoria, para el efecto de prevenir la irreparabilidad del derecho humano a participar en condiciones de igualdad de género en la mencionada elección de dirigentes, y, a su vez, otorgar certeza y seguridad jurídica a los militantes del Partido Revolucionario Institucional que resultaron electos en el proceso de elección de dirigentes partidistas sustitutos en el Distrito Federal, cuyo acto de origen -la convocatoria- se encuentra controvertido.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente las diversas constancias que obran en autos, de las cuales se advierte con claridad la dilación injustificada de la pretensión de la recurrente.

En efecto, del primer escrito de veinte de junio de dos mil catorce, que dio inicio a la presente cadena impugnativa, se desprende que desde entonces, la ahora recurrente manifestó una violación a su derecho de afiliación, así como de votar y ser votada, puesto que consideró que la convocatoria controvertida había hecho nugatoria su participación política, en condiciones de igualdad de género, en la conformación de los órganos de dirección del partido en el que milita.²⁰

Asimismo, obran en autos los diversos escritos presentados por la apelante ante las distintas instancias que conforman la cadena impugnativa, de los cuales se desprende, en cada uno de ellos, la expresión de una violación a los mencionados derechos humanos de acceso a una justicia pronta, completa y eficaz, así como de participación política en condiciones de igualdad de género.

Al respecto, debe apuntarse que, previo al dictado y emisión de la sentencia recurrida, la actora acudió en tres ocasiones ante la instancia electoral local, por la vía del juicio ciudadano, para solicitar expresamente, se atendiera su pretensión fundamental. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió **desechar el primero** por falta

²⁰ En su primer escrito de impugnación de veinte de junio de dos mil catorce, consultable a fojas 261-285, del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa, a través del cual la actora promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, se desprende que la promovente adujo como primer agravio que se “violan sus derechos fundamentales”, ya que mediante “la convocatoria que se impugna se hace nugatorio el principio de equidad de género”.

de definitividad, al no haberse agotado la instancia partidista²¹; en el **segundo** de los juicios ciudadanos, determinó **revocar** el desechamiento de la instancia partidista por falta de interés jurídico, **para el efecto** de que, de no advertir alguna otra causa de desechamiento, entrara al estudio de fondo de la controversia planteada²²; y en el **tercero** de ellos, resolvió **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia intrapartidaria, **para el efecto** de que ésta emitiera una nueva en la que fundara y motivara debidamente sus consideraciones respecto de los motivos de disenso esgrimidos por la actora²³.

En ese mismo sentido, conviene resaltar que la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional tuvo tres oportunidades para resolver el fondo de la controversia planteada: la primera de ellas se suscitó con motivo del primer escrito de demanda presentado por la

²¹ No obstante a que la actora expresamente aludió a una violación a un derecho humano, dicho órgano jurisdiccional local determinó desechar la demanda al considerar que la enjuiciante no agotó la instancia partidaria, ordenando a la Comisión de Justicia sustanciar y resolver el medio de defensa interno precisado con antelación, lo cual, ante todo, tuvo un efecto dilatorio para la resolución del planteamiento fundamental de la ahora recurrente.

²² Mediante escrito de demanda de juicio ciudadano local, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, consultable a fojas 128-170, del Cuaderno Accesorio 2, del expediente en que se actúa, la actora, de nueva cuenta, adujo como primer agravio que convocatoria impugnada “afecta mi derecho político-electoral de votar y ser votado y el principio de equidad de género, pues las violaciones estatutarias que contienen las bases vician el procedimiento de origen”. El tres de diciembre de esa misma anualidad, el tribunal local emitió sentencia en el juicio indicado, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, entrara al estudio de fondo de la controversia planteada.

²³ Mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil catorce, consultable a fojas 13-60, del Cuaderno Accesorio 2, del expediente en que se actúa, la ahora recurrente adujo, de nueva cuenta, como primer agravio, que la resolución de fondo de la Comisión de Justicia, violenta “el principio de legalidad que debe observar la autoridad partidista, en su vertiente de debida fundamentación y motivación”, así como “los principios de igualdad entre mujeres y hombres”. El veintiséis de febrero del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el juicio ciudadano mencionado, en el sentido de revocar nuevamente la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia que, emitiera una nueva, en la que, de manera exhaustiva, fundara y motivara debidamente el análisis de todos los motivos de disenso expuestos por la actora.

actora el veinte de junio de dos mil catorce, respecto del cual, el quince de julio siguiente, se desistió ante la falta de respuesta, para acudir ante la instancia electoral local²⁴; la segunda ocasión se suscitó por la remisión del asunto por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolviendo al efecto, desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico²⁵; y, finalmente, resolvió confirmar la convocatoria controvertida, al calificar como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora. Al respecto, conviene recordar que dicha resolución se revocó por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por indebida fundamentación y motivación²⁶.

Consecuentemente con las anteriores consideraciones, puede válidamente colegirse que la Sala Regional responsable contaba con los elementos suficientes para estimar la necesidad de resolver el fondo de la controversia, toda vez que debió advertir que se trata de una violación a un derecho, constitucional y convencionalmente

²⁴ Mediante escrito de veinte de junio de dos mil catorce, consultable a fojas 261-285, del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa, la actora promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, se desprende que la promovente adujo como primer agravio que se “violan sus derechos fundamentales”, ya que mediante “la convocatoria que se impugna se hace nugatorio el principio de equidad de género”.

El quince de julio siguiente, la actora presentó escrito de desistimiento de dicha instancia, para el efecto de acudir per saltum ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. En su escrito de demanda de misma fecha, dirigido a la citada autoridad jurisdiccional local, consultable a fojas 217-257, del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa, también se desprende que la actora esgrimió como primer agravio “que a través de la convocatoria que se impugna se hace nugatorio el principio de equidad de género previsto para la integración de la dirigencia de los Comités Directivos en el caso que nos ocupa del Distrito Federal”.

²⁵ El citado medio de impugnación intrapartidista se desechó por falta de interés jurídico; situación que la actora controvertió.

²⁶ El veinticuatro de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el supracitado juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en el sentido de confirmar la convocatoria, a consecuencia de calificar como infundados o inoperantes los agravios esgrimidos por la entonces promovente, lo cual, otra vez fue controvertido ante la instancia jurisdiccional electoral local

previsto, relacionado con la participación política de las mujeres en la elección de dirigentes partidistas, que el mismo puede tornarse irreparable por el vencimiento del cargo sujeto a elección interna, además de que la instancia de justicia partidista tuvo suficientes oportunidades para pronunciarse respecto de la pretensión de la recurrente, por lo que tampoco es justificable aludir al principio de auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos para remitir el asunto de nueva cuenta a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

En esas condiciones, es dable concluir que la sentencia impugnada se apartó de atender frontalmente la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y participación política en condiciones de igualdad de género aducidas por la actora, como tampoco reparó adecuadamente dicha violación, al no advertir su posible irreparabilidad; por lo que en términos de los criterios interpretación de las normas que regulan los derechos humanos, esto es, a partir de una visión *pro homine*, de progresividad, que materialice en su máxima efectividad el ejercicio de los mismos, debe estimarse que la actuación de la Sala Regional responsable no es acorde con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, constitucional y convencionalmente previsto.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente controversia versa sobre la posible violación a un derecho humano, cuya irreparabilidad es inminente, resulta necesaria la intervención por mandamiento constitucional, de este órgano cúspide en la justicia electoral nacional para el efecto de reparar directamente el derecho humano presuntamente violado.

No es óbice para que este tribunal, como máxima autoridad en materia electoral, pueda conocer directamente respecto del derecho humano presuntamente violado, el hecho que obre en autos la resolución de once de abril de la presente anualidad dictada por la Comisión de Justicia Partidaria durante la substanciación del presente recurso de reconsideración, toda vez que tal resolución es producto de un acto que queda insubsistente como consecuencia de la revocación que se decreta de la sentencia que se impugna por esta vía, además de que la resolución intrapartidista confirmó la convocatoria, que a decir de la actora, violentó su derecho humano a participar, en condiciones de igualdad de género, en el proceso de elección de dirigentes partidistas, por lo que, en el plano material, subsiste la afectación reclamada, y prevalece el punto total de la inconformidad a dilucidar.

Además, de la lectura integral de tal resolución, se advierte que ésta sigue una similar línea argumentativa que aquella dictada el veinticuatro de diciembre del año pasado por la propia Comisión de Justicia y **que fue revocada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que, de forma exhaustiva, fundara y motivara debidamente sus consideraciones en torno a las alegaciones vertidas por la ahora recurrente** respecto de la omisión de establecer en la convocatoria controvertida los lineamientos que observarían la paridad de género.²⁷

²⁷ En efecto, en ambas resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, los pasados veinticuatro de diciembre de dos mil catorce y once de abril de la presente anualidad, se observa el mismo tratamiento, consideraciones y valoración respecto de los agravios esgrimidos por la actora en relación con la violación a su derecho de participación política en condiciones de igualdad de género.

Consecuentemente con lo anterior, una visión formalista que considerara que la referida resolución dictada el pasado once de abril de dos mil quince, por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional constituye un cambio de situación jurídica en el presente caso, implicaría una mayor dilación en la resolución de la pretensión de la actora, lo cual redundaría en su perjuicio, al imponérsele la carga de continuar una cadena impugnativa, que hasta el momento, ha resultado ineficaz e ilusoria; además de que, como se apuntó con anterioridad la irreparabilidad del derecho humano presuntamente violentado es inminente.

Aunado a ello, desde una perspectiva de justicia sustantiva, la resolución de once de abril de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Justicia Partidaria durante la substanciación del presente recurso de reconsideración, más que constituir un cambio de situación jurídica en la cadena impugnativa, representa una retrotracción al estado que guardaba la controversia en diciembre

En ese sentido, se advierte que en dichas resoluciones, la mencionada comisión declaró infundado e inoperante el agravio, en atención a que, desde su perspectiva, la actora perdió de vista que el Reglamento de Elecciones prevé dos apartados que regulan los procedimientos de elección de dirigentes ordinarios y extraordinarios: el primero, en su concepto, contiene previsiones generales aplicables a los procedimientos ordinarios relacionadas con el inicio, conclusión y objetivos del proceso electivo, determinación del método estatutario, convocatoria, registro de aspirantes, proselitismo, jornada electiva, declaración de validez y constancia de mayoría, entre otros; en cambio, el segundo, al referirse a los procedimientos extraordinarios de elección de dirigentes, como por ejemplo en caso de sustituciones por ausencias temporales y/o definitivas, establece plazos más breves en ciertas etapas del proceso interno como las de registro y jornada electiva, con el objeto de que dichos procesos sean ágiles, legales, transparentes y eficaces.

Consecuentemente con lo anterior, a juicio del órgano de justicia partidista, tratándose de procedimientos extraordinarios, como ocurre en la especie, se debe flexibilizar la aplicación de las previsiones relativas a los procesos ordinarios.

En ese sentido, concluyó que la determinación de dirigir las convocatorias a la militancia en general, sin el requisito de llevar a cabo de manera conjunta la elección de ambos cargos mediante fórmulas de candidatos, también garantizó la equidad de género en la elección, pues tanto varones como mujeres se encontraban en posibilidad de acudir a solicitar su registro.

del año pasado, cuando el órgano partidario determinó en similares términos, la validez de la convocatoria al estimar infundados e inoperantes los agravios aducidos por la enjuiciante en torno a la paridad de género.

Por consiguiente, la Sala Superior, en su calidad de Tribunal Constitucional y como garante de los derechos humanos que se encuentren vinculados con la materia electoral, considera que es menester abordar el estudio de la pretensión fundamental de la actora, que, como se mencionó, consiste en resolver sobre la cuestionada legalidad de la convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respecto de la cual se alega, que de manera indebida se excluyó el principio de paridad de género en la fórmula para la integración de la dirigencia partidista.

IV. Paridad de género en la integración de órganos de dirección partidista.

La consolidación democrática requiere la creación y sostenimiento de un ambiente de inclusión dentro de los procesos electorales que promuevan la presencia y el fortalecimiento político de las mujeres. La inclusión de la perspectiva de género y la participación política de las mujeres son elementos esenciales para el desarrollo democrático de las instituciones del Estado.

Es por ello, que la participación política de las mujeres se ha visto reflejada en diversos instrumentos internacionales; sin embargo, la transformación de derechos abstractos en oportunidades reales requiere un esfuerzo mayor por parte de aquéllos agentes que conforman el aparato político de un Estado.

Al respecto, los partidos políticos son entes cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que es a través de éstos que las y los ciudadanos acceden ordinariamente al poder, al constituir los canales de transmisión entre la sociedad y la clase política en la selección de candidatos de elección popular, que, a su vez, determinan la agenda política nacional.

Por consiguiente, la forma en que las mujeres participan dentro de los partidos políticos y la manera en que éstos promueven el involucramiento de las primeras mediante la incorporación de fórmulas que atiendan la paridad de género, resultan determinantes para el fortalecimiento político de las mujeres. En ese sentido, los partidos políticos constituyen ejes centrales para asegurar la equidad de género dentro de una sociedad en particular.

La finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

En ese tenor, la paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, en tanto lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla se exige la adopción de medidas temporales.

Así, es válido considerar que la paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión

estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país -entre hombres y mujeres-, y la no discriminación -por razón de sexo-.

En complemento al referido derecho fundamental a la igualdad formal, esta Sala Superior ha advertido que en los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres²⁸, orientación que también regula a los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En las relatadas condiciones, el nuevo paradigma en materia de derechos humanos, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el

²⁸ Por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-61/2103 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-36/2013.

ordenamiento nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, el propio artículo 1º de la Constitución Federal, impone a todos los poderes y autoridades del país, e inclusive, a cualquier ente que tenga la posibilidad de hacer efectivos, limitar o afectar derechos humanos, tal como acontece con los partidos políticos, el deber de dotar de progresividad a los derechos humanos, así como la obligación de prevenir y reparar cualquier violación a los mismos.

Por ello, las normas relativas a los derechos humanos se encuentran sujetas a cánones de interpretación, tanto de disposiciones constitucionales como de instrumentos internacionales en la materia, que tienden a la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, asegurando en todo momento a las personas, la protección más amplia.

Asimismo, la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esa forma, puede colegirse que la disposición en comento lleva implícito la obligación de potenciar en todos los casos, la protección de los derechos de las personas, incluyendo y en forma especial, el de los grupos vulnerables a fin de remover obstáculos que impidan a éstos, ejercer sus derechos humanos en un plano de igualdad frente a grupos que tienen una mejor posición.

Por consiguiente, el imperativo constitucional consagrado en el artículo 1º constitucional, necesariamente debe interpretarse de manera armónica con las demás disposiciones constitucionales y/o convencionales en materia de derechos humanos, a efecto de lograr una igualdad en el pleno ejercicio de los derechos humanos, de tal modo, que nadie pueda ser objeto de discriminación o desventajas a partir de su particular condición.

Esto es, la interpretación de cualquier norma que regule un derecho humano, debe realizarse a partir de una visión *pro homine*, esto es, de progresividad, a fin de materializar en su máxima efectividad su ejercicio, con la implementación de medidas eficaces que garanticen avances reales en la tutela de esos derechos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a la finalidad del referido artículo 1º constitucional.

En esa lógica, cuando se está frente a grupos vulnerables, las normas sobre derechos humanos que propenden a protegerlos, deben entenderse inmersos en todos los ordenamientos, sin necesidad de que exista disposición escrita o se contemplen de manera expresa cuotas o acciones afirmativas, en tanto, las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos permean e irradian a todo acto o decisión jurídico.

De esa manera, las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, en los cuales se prevean cuotas o acciones afirmativas, deben interpretarse de tal forma, que se entiendan inmersos en cualquier precepto legal, reglamentario, así como en la normativa interna de los partidos políticos por ser entes de interés público que juegan un principalísimo papel en la

democracia, ya que permiten el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por ende, resulta innecesaria la previsión expresa de acciones afirmativas cuando desde el ámbito constitucional y convencional y con motivo de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, existe la obligación de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de los grupos vulnerables, en el caso, el de las mujeres.

Al respecto, conviene resaltar que en tratándose de la paridad de género, el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese sentido, conviene señalar que, con la finalidad de lograr la eficacia y mayor optimización del principio de paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, esta Sala Superior ha ampliado el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres al considerar, inclusive, su postulación a cargos a nivel

municipal, garantizando la aplicación de este principio no sólo de manera vertical, sino también horizontal.

Ahora bien, con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 3, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, para lo cual, la ley electoral general mencionada prescribe que cada partido político debe destinar anualmente el **tres** por ciento de su financiamiento público ordinario a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.²⁹

Por otra parte, en el artículo 6° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En sus artículos 35 y 36, fracción IV, se señala que la política nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollaran entre sus

²⁹ Al respecto, resulta pertinente señalar que la Ley General de Partidos Políticos publicada el 23 de mayo de 2014, elevó el porcentaje destinado a la promoción de las mujeres por parte de los partidos políticos de **dos** por ciento, estipulado en el artículo 78 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al **tres** por ciento actualmente previsto.

acciones, promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

A nivel internacional existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

Así, por ejemplo, en los artículos 1º, 2º, 3, 4, 5, 7 y 15, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la

SUP-REC-64/2015

discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte en los artículos 1º, 23 y 24, de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se establece que nada de lo dispuesto en la citada Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Por otra parte, sirve como criterio orientador lo señalado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del seis al nueve de agosto de dos mil siete, en Quito, Ecuador, identificada como el Consenso de Quito³⁰, en cuyo considerando 17, se reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

³⁰ DSC/1, 9 de agosto de 2007, CEPAL y Naciones Unidas.

Asimismo en sus puntos ii), viii) y ix) del referido Consenso de Quito se acordó:

ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas;

viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, y

ix) Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

Acorde con la normativa nacional e internacional antes citada, en particular de la interpretación amplia y garantista de los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4°, 5°, 13 y 14, de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, es dable colegir que la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán aplicar de manera directa los derechos humanos contenidos en normas constitucionales o convencionales, como también implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.

En el caso concreto, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido, en las cuales se incluye el principio de paridad de género, en los siguientes términos:

Artículo 36 Bis. El Organismo Nacional de Mujeres Priístas tiene los siguientes fines:

XIII. Garantizar la paridad.

Artículo 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia.

En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género.

Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

Artículo 70. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

Artículo 105. La Asamblea Estatal o del Distrito Federal es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en la entidad federativa

SUP-REC-64/2015

correspondiente; se integra con: En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

Artículo 109. Los Consejos Políticos Estatales y el del Distrito Federal se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de, por lo menos, la tercera parte de jóvenes.

Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección al menos de una tercera parte de jóvenes.

Artículo 125. La Asamblea municipal o delegacional es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en el ámbito de competencia correspondiente. Se integrará con:

En la elección de estos delegados se observará la paridad de género y la elección de al menos una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

Artículo 129. Los consejos políticos municipales o delegacionales, estarán integrados por:

En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección de al menos una tercera parte de jóvenes.

Artículo 152. Los consejeros políticos que correspondan a los sectores, organizaciones adherentes y Organismos Especializados, serán electos de conformidad con el principio que alude el artículo anterior. Será obligatorio que en su integración quede debidamente representada la paridad de género, considerando el 50% de mujeres y 50% de hombres, y que por lo menos una tercera parte sean jóvenes.

Artículo 158. El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando la paridad de género y un tercio de jóvenes.

En caso de que el Consejo Político del nivel que corresponda acuerde solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de dirigentes, el proceso interno se regirá también por el Convenio General que, en su caso, celebren el Partido y la autoridad electoral.

Artículo 160. El Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, serán elegidos en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.

Artículo 184. Las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera:

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.

De lo anterior es posible advertir que es intención del partido garantizar en la mayor medida posible la paridad de género, no sólo en la postulación de cargos de elección popular, sino también en la integración de sus órganos de dirección.

V. Caso bajo análisis.

Ahora bien, en el presente caso, la actora se duele de la falta de estudio acerca de la cuestionada constitucionalidad y legalidad de la convocatoria de dieciséis de junio de dos mil catorce, para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016, esencialmente, porque omitió incluir el principio de paridad de género para la integración de las fórmulas de candidatos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, tal y como lo señala la recurrente, de la lectura integral de la convocatoria controvertida, se advierte que es omisa en incluir el principio de paridad de género para la integración de las fórmulas de candidatos a Presidente y Secretario General sustitutos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

En ese mismo sentido, de las manifestaciones vertidas por los órganos partidistas a lo largo de la cadena impugnativa, se corrobora expresamente el hecho de que no se incluyó el principio en comento, lo cual pretenden justificar bajo el argumento de que, en la especie, se está frente a un proceso de elección extraordinario, por lo que no resultan aplicables las normas que rigen los procesos de elección de dirigentes ordinarios, como lo son aquéllas relacionadas con la paridad de género.

Al respecto, la Sala Superior estima que, contrariamente a lo anterior, el hecho de que se trate de un proceso de elección extraordinario para sustituir a los titulares de la Presidencia y Secretaría General del citado órgano de dirección partidista, no es óbice para respetar, promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que con motivo de la reforma de diez de junio de dos mil once, desde el ámbito constitucional y convencional existe la obligación de proteger y garantizar directamente la efectividad de los derechos de los grupos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, por lo que se considera innecesaria la previsión expresa de acciones afirmativas para su implementación legal, incluso, al interior de los partidos políticos.

Ello, en razón de que la normativa interna de los partidos políticos, al constituir entidades de interés público que juegan un principalísimo papel en la democracia, se entienden inmersas en el marco constitucional y convencional de los derechos humanos, que permiten la aplicación directa para proteger y garantizar la efectividad de estos derechos, sin necesidad de previsión expresa de acciones afirmativas para tutelarlos.

Por consiguiente, los órganos partidarios responsables de la convocatoria respectiva para la integración de los órganos de dirección partidista, ya sea en su totalidad o parcialmente por sustitución, deben observar, por mandato constitucional, el principio de paridad de género.

QUINTO. Efectos.

En esa lógica, al estimarse fundados los planteamientos expuestos por la recurrente a fin de controvertir la legalidad de la convocatoria, por la omisión de incluir la paridad de género como lineamiento para la integración de las fórmulas de candidatos a Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, lo conducente, conforme a Derecho, es **revocarla** para el efecto de que el mencionado comité **emita a la brevedad una nueva en la que se asegure de cumplir con el principio de paridad de género.**

Es un hecho público y notorio, para esta Sala Superior, el cual también está corroborado en los autos que integran el expediente en que se actúa, que el veintidós de junio de dos mil catorce, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, declaró la validez de la elección de Héctor Mauricio López Velázquez y Armando Tonatiuh González Casé como Presidente y Secretario General del citado Comité Directivo Estatal, respectivamente.

Al respecto, tomando en cuenta que la ilegalidad del acto que dio origen a su elección, consistente en la convocatoria controvertida, ha quedado demostrada con base en las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia, esta Sala Superior estima que debe revocarse la validez de su elección, dejándose a salvo sus derechos para participar en la nueva convocatoria que deberá emitir el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, observando el principio de paridad de género; empero, deberán permanecer en el cargo hasta que se lleve a cabo la elección.

Lo anterior, a fin de evitar queden acéfalos tales cargos partidistas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la convocatoria de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General de dicho comité, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016.

TERCERO. Se **revoca** la declaración de validez dictada por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el veintidós de junio de dos mil catorce, respecto de la elección de Héctor Mauricio López Velázquez y Armando Tonatiuh González Casé como Presidente y Secretario General del citado Comité Directivo Estatal, respectivamente; empero, deberán permanecer en su cargo hasta que se lleve a cabo nuevamente el proceso de elección intrapartidario.

CUARTO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para que emita a la **brevidad** una nueva convocatoria que **garantice el principio de paridad de género**.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO